

## CAPITULO I

### NATURALEZA - RAZÓN SOCIAL - DOMICILIO - AMBITO TERRITORIAL DE OPERACIONES - DURACIÓN.

**Artículo 1º** - Por acuerdo cooperativo se constituye una empresa asociativa Multiactiva, sin ánimo de lucro, de responsabilidad limitada, patrimonio y número de asociados variables e ilimitados, cuya razón social es COOPERATIVA MULTIACTIVA FAMILIAR COOFAM la cual se puede identificar también con la sigla "COOFAM".

**Artículo 2º** - El domicilio principal de la Cooperativa es la ciudad de Santa fé de Bogotá, D. C, Departamento de Cundinamarca y su radio de acción comprenderá todo el territorio Nacional de la República de Colombia.

**Artículo 3º** - La duración de la Cooperativa será indefinida. No obstante, podrá disolverse y liquidarse en cualquier tiempo en la forma y término previsto en los presentes estatutos y en la Ley.

**Artículo 4º** - La Cooperativa se regirá por el Derecho Cooperativo, los presentes estatutos, las disposiciones legales y en general por las normas del derecho común aplicable a su condición de empresa asociativa Multiactiva.

## CAPITULO II

### OBJETO DEL ACUERDO COOPERATIVO Y ACTIVIDADES

**Artículo 5º - Objeto.** Como Cooperativa Multiactiva el objeto del acuerdo cooperativo es contribuir al mejoramiento económico, social y cultural de sus asociados, fomentando la solidaridad y la ayuda mutua con base en el aporte de esfuerzos y mediante la aplicación de elementos técnicos para desarrollar y consolidar una eficiente empresa de servicios.

En cumplimiento de su objeto, la Cooperativa adelantará las actividades que se consideren necesarias para la realización del acuerdo cooperativo y en particular:

- a. Fomentar, recibir y mantener aportes sociales y conceder préstamos de mejoramiento profesional, personal, Familiar y de calamidad doméstica con garantía personal prendaria e hipotecaria para sus asociados.
- b. Facilitar a los asociados y en las mejores condiciones posibles préstamos para la construcción, adquisición y mejoramiento de vivienda.
- c. Estimular las actividades de producción de los asociados y fomentar su desarrollo económico a través de microempresas familiares y unidades individuales de producción.
- d. Prestar servicios de solidaridad en las áreas de previsión, asistencia, salud y recreación, constitutivas de la seguridad social.
- e. Realizar actividades económicas, sociales, recreativas, educativas o culturales, conexas o complementarias de las anteriores destinadas a satisfacer necesidades propias de los asociados.
- f. Adelantar programas de vivienda comercial con el apoyo del sector solidario y financiero.

- g. Participar en contratos y licitaciones públicas y privadas para la construcción y desarrollo de obras civiles como: arquitectura, ingeniería, servicios de mantenimiento, asesoría y asistencia técnica, estudios técnicos, consultorías diseños e interventoras y prestación de servicios profesionales.
- h. Celebrar los contratos necesarios para el cumplimiento de su objeto social y realizar con el mismo fin todas las actividades lícitas y permitidas a las entidades cooperativas conforme a las leyes y estatutos.

**Artículo 6º.** - En razón del interés social y del bienestar colectivo, la Cooperativa podrá extender sus servicios, en forma diferente a los usuarios no afiliados a excepción del servicio de aporte y crédito previamente reglamentado por el Consejo de Administración.

**Artículo 7º.** Los servicios se prestarán a través de las siguientes secciones a cada una de las cuales se le asignará una porción del aporte social pagado, mediante reglamentación del Consejo de Administración así:

- a. Sección de Crédito con bases en aportes.
- b. Sección de Consumo y explotación de bienes muebles e inmuebles.
- c. Sección de Seguridad Social.
- d. Sección de Cultura, Educación y Recreación.
- e. Sección de Construcción de obras civiles, mantenimiento, licitaciones y asesorías profesionales.

## CAPITULO III

### DE LOS ASOCIADOS

**Artículo 8º.** - Podrán ser asociados de la Cooperativa:

- a. Las personas naturales legalmente capaces y los menores de edad que se asocien a través de representante legal o tutor, y que su cuota de afiliación sea el 50% del valor vigente al momento de la afiliación y que el aporte mensual sea mínimo el 50% del valor vigente a momento de la afiliación.
- b. Las personas jurídicas de derecho público con honorabilidad y corrección particularmente en el manejo de fondos y de bienes en las diferentes entidades.
- c. Las personas jurídicas del sector cooperativo y las demás de derecho privado sin ánimo de lucro.
- d. Las empresas o unidades económicas cuando los propietarios trabajen en ellas y prevalezca el trabajo familiar o asociado.

#### Parágrafo

La calidad de asociado de la Cooperativa se adquiere:

- a. Para los fundadores, a partir de la fecha de la Asamblea de Constitución.
- b. Para los que ingresen posteriormente, a partir de la fecha que sean aceptados por el Consejo de Administración.

**Artículo 9º.** - El Consejo de Administración deberá decidir sobre la solicitud de admisión en un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días calendario contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud respectiva en las oficinas de la Cooperativa, si dentro de este plazo no se pronunciará al respecto, se considera aceptado el ingreso.

**Artículo 10º.** Son derechos fundamentales de los asociados:

- a. Utilizar los servicios y programas de la Cooperativa y realizar con ella las operaciones propias de su objeto social.
- b. Participar en las actividades de la Cooperativa y en su Administración, mediante el desempeño de cargos sociales.
- c. Ser informado de la gestión de la Cooperativa de acuerdo con las prescripciones estatutarias.
- d. Ejercer actos de decisión y elección en las Asambleas Generales
- e. Fiscalizar la gestión de la Cooperativa.
- f. Presentar ante el Consejo de Administración o ante la Asamblea General proyectos o iniciativas que tengan por objeto el mejoramiento de la cooperativa.
- g. Presentar por intermedio de la Junta de Vigilancia y por escrito, quejas, reclamos u observaciones en relación con la Administración, los servicios o el funcionamiento general de la Cooperativa y recibir las explicaciones, aclaraciones o justificaciones por parte de dichos órganos.
- h. Retirarse voluntariamente de la cooperativa.

**Parágrafo.**

El ejercicio de los derechos estará condicionado al cumplimiento de los deberes.

**Artículo 11 -** Son deberes especiales de los asociados:

- a. Adquirir conocimientos básicos sobre el acuerdo cooperativo, y cumplir las obligaciones derivadas de él.
- b. Aceptar y cumplir las decisiones de los órganos de Administración y Vigilancia.
- c. Comportarse solidariamente en las relaciones con la Cooperativa y con los asociados de la misma.
- d. Cancelar la cuota de admisión no reembolsable, y pagar puntualmente los aportes sociales y los demás compromisos económicos que se adquirieran con la Cooperativa.
- e. Abstenerse de efectuar actos o de incurrir en omisiones que afecten o puedan afectar la estabilidad económica y financiera o el prestigio social de la Cooperativa.
- f. Hacer conocer de los órganos competentes de la Cooperativa cualquier hecho o situación que pueda afectar los intereses sociales o económicos de la misma.

**Parágrafo.**

El valor de la cuota de admisión no reembolsable con destino al “fondo de solidaridad”, será del 4% de un salario mínimo mensual legal vigente (SMMLV) aproximado a la unidad superior de mil (1.000) y se incrementará en la misma proporción de su aumento

**Artículo 12. -** La calidad de asociados de la Cooperativa se pierde por:

- a. Retiro voluntario
- b. Retiro forzoso
- c. Exclusión
- d. Fallecimiento
- e. Disolución en el caso de las personas jurídicas

**Artículo 13. - Retiro Voluntario.** Deberá solicitarse por escrito al Consejo de Administración, indicando las razones para ello y este organismo deberá resolverlo dentro de un plazo máximo de cuarenta cinco (45) días calendario contados a partir de la fecha de la radicación de la solicitud en las oficinas de la Cooperativa. De la decisión adoptada se dará cuenta por escrito y en forma

inmediata a los interesados. Si dentro del plazo estipulado no se pronunciare al respecto, se considera aceptado el retiro voluntario.

**Artículo 14.** - El Consejo de Administración negará el retiro voluntario en los siguientes casos:

- a. Cuando con el retiro se reduzca el número mínimo de personas que de acuerdo con la ley se requieren para constituir una Cooperativa.
- b. Cuando con el retiro se afecte el monto mínimo irreductible de los aportes sociales
- c. Cuando el asociado tenga obligaciones pendientes por cualquier concepto con la Cooperativa.
- d. Cuando el retiro provenga de confabulación o indisciplina o tenga estos propósitos.
- e. Cuando el asociado se encuentra dentro de las causales que dan lugar a la suspensión o a la exclusión.

**Artículo 15.** - El asociado que habiéndose retirado voluntariamente de la Cooperativa deseare reincresar a ella, podrá hacerlo inmediatamente, cumpliendo las condiciones y requisitos exigidos a los nuevos asociados.

**Artículo 16. - Retiro Forzoso.** El retiro forzoso de los asociados se origina en los siguientes hechos:

- a. Incapacidad económica, civil o estatutaria para ejercer derechos y para contraer obligaciones.

El Consejo de Administración, de oficio o a petición del asociado, declarará o aceptará el retiro, cuando se encuentre en las circunstancias señaladas en este artículo.

**Artículo 17.** - El asociado que habiéndose retirado forzosamente de la Cooperativa, deseare ingresar nuevamente a ella, podrá hacerlo dos (2) meses después, demostrando que han desaparecido las causas o motivos que lo ocasionaron, cumpliendo las condiciones y requisitos que se establecen para los nuevos asociados.

## CAPITULO IV.

### REGIMEN DE SANCIONES CAUSALES Y PROCEDIMIENTOS

**Artículo 18.** - El Consejo de Administración podrá aplicar las siguientes sanciones de oficio o a solicitud de la Junta de Vigilancia cuando se den las causales para ello:

- a. Suspensión de derechos
- b. Exclusión
- c. Multas que no excedan el equivalente a un salario mínimo legal vigente

**Artículo 19.** - Serán causales para la suspensión de derechos:

- a. Mora durante más de noventa (90) días en el cumplimiento de sus obligaciones pecuniarias, con la Cooperativa.
- b. Negligencia o descuido en el desempeño de las funciones que se les confien dentro de la Cooperativa.
- c. Cambio en la finalidad de los préstamos otorgados por la Cooperativa
- d. Incumplimiento de los deberes especiales de los asociados consagrados en los presentes estatutos.

**Parágrafo.**

La suspensión podrá durar hasta treinta (30) días y no exime al asociado de sus obligaciones pecuniarias con la Cooperativa.

**Artículo 20.** - Serán causales de exclusión:

- a. Mora mayor de ciento ochenta (180) días en el cumplimiento de obligaciones pecuniarias con la cooperativa, previo estudio y juicio del Consejo de Administración.
- b. Asumir comportamientos irrespetuosos en sus relaciones con los demás miembros, con la cooperativa o con los servidores de esta.
- c. Destruir los bienes de la naturaleza y poner en peligro el medio ambiente
- d. Utilizar la Cooperativa en beneficio o provecho de terceros
- e. Entregar a la Cooperativa bienes de procedencia fraudulenta
- f. Falsedad en los informes o documentos que la Cooperativa requiera
- g. Efectuar operaciones ficticias en perjuicio de la Cooperativa, de sus asociados o de terceros.
- h. Impedir que los asociados reciban capacitación Cooperativa o negarse a recibirla.
- i. Condena por delitos que impliquen pena privativa de libertad
- j. Reincidencia en hechos que dan lugar a la suspensión prevista en el artículo anterior

**Artículo 21.** - Para la aplicación de sanciones es necesario una información sumaria adelantada por el Consejo de Administración y estará sujeta a las siguientes reglas:

- a. Dar oportunidad al inculpado de hacer sus descargos
- b. Expedir resolución motivada aprobada por la mayoría de las 2/3 partes de los miembros del Consejo de Administración.
- c. Constar en acta del Consejo de Administración
- d. Notificar al asociado en forma personal dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de la resolución de sanción, o en su defecto mediante fijación de la misma en un lugar visible dentro de las oficinas de la Cooperativa durante un término no inferior a cinco (5) días hábiles.

**Artículo 22.** - Contra la resolución de sanciones, procede el recurso de reposición elevado por el asociado ante el Consejo de Administración en forma escrita dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación o a la desfijación del aviso con el objeto de que se aclare, modifique o revoque. El Consejo de Administración dispondrá de un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días calendario para resolver el recurso, contados a partir de la fecha de su presentación.

**Artículo 23.** - Resuelto el recurso, éste quedará en firme y en consecuencia producirá todos los efectos legales. La resolución respectiva será notificada al asociado en la forma establecida en el literal (d) del artículo 21 de los presentes estatutos.

**Artículo 24.** - Quedan vigentes las obligaciones que consten en pagaré o en cualquier otro documento firmado por el asociado en tal calidad antes de ser excluido, así como las garantías otorgadas.

**Artículo 25.** - En caso de fallecimiento de un asociado todos los derechos y obligaciones económicas que le correspondan se subrogarán al beneficiario o beneficiarios en los términos que este haya indicado al momento de su inscripción a la Cooperativa o con posterioridad a la misma. De no haberse hecho esta designación, pasará a las personas que señala la Ley.

## CAPITULO V

### DEL REGIMEN ECONOMICO

**Artículo 26.** - El patrimonio de la Cooperativa esta constituido por:

- a. Los aportes sociales ordinarios y extraordinarios satisfechos por los asociados
- b. Los aportes sociales amortizados
- c. Los fondos y reservas de carácter permanente
- d. Los auxilios y donaciones destinados a incremento patrimonial

**Parágrafo.** Los aportes sociales ordinarios o extraordinarios que hagan los asociados pueden ser satisfechos en dinero, en especie o trabajo convencionalmente avaluados, de acuerdo a reglamentación expedida por el Consejo de Administración.

**Artículo 27.** - La Cooperativa podrá revalorizar los aportes sociales con el fin de mantener el poder adquisitivo constante dentro de los límites que fija el Gobierno.

Esta valorización de aportes se hará con cargo al "Fondo de Revalorización de Aportes".

**Parágrafo.** El procedimiento para la aplicación del "Fondo de Revalorización de Aportes", será definido mediante reglamentación expresa del Consejo de Administración.

**Artículo 28.** - Los aportes sociales ordinarios y extraordinarios de los asociados se acreditarán mediante certificados de aportación equivalentes al 4% de un salario mínimo mensual legal vigente (SMMLV) los cuales serán expedidos por el Gerente, tales certificados en ningún caso tendrán el carácter de títulos valores.

**Artículo 29.** - Fíjese en la suma de 50 salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV) el monto mínimo irreducible de los aportes sociales de la Cooperativa, durante su vigencia.

**Artículo 30.** - El valor de la cuota mínima mensual de aportes será del 4% de un salario Mínimo mensual Legal Vigente (SMMLV), aproximado a la unidad superior de mil (1.000) y se incrementará en la misma proporción de su aumento

**Parágrafo:** La Asamblea General Ordinaria realizada el día 05 de Marzo de 2005, autorizó al Consejo de Administración para que reglamente el sistema de cuotas mensuales e incentive su recaudo.

**Artículo 31.** - Ninguna persona natural podrá tener más de un diez (10%) por ciento de los aportes sociales de la Cooperativa y ninguna persona jurídica más del cuarenta y nueve (49%) por ciento de los mismos.

**Artículo 32.** - Los aportes sociales de los asociados quedan directamente afectados desde su origen a favor de la Cooperativa como garantía de las obligaciones que contraigan con ella.

**Artículo 33.** - Los aportes sociales no podrán ser gravados por sus titulares en favor de terceros, serán inembargables y sólo podrán cederse a otros asociados cuando se produzca su desvinculación de la Cooperativa, siempre y cuando se encuentre a paz y salvo por todo concepto

en el momento de la solicitud de traspaso. No obstante, en cualquier momento la Cooperativa los podrá retener para cancelar obligaciones que figuren a cargo de los mismos asociados.

**Artículo 34.** - Los asociados responden hasta el valor de sus aportes sociales y la responsabilidad de la Cooperativa para con terceros será hasta el monto del patrimonio social.

**Parágrafo.** La Cooperativa, los miembros del Consejo de Administración y la Junta de Vigilancia, el Gerente y Revisor Fiscal serán responsables en la forma y términos que establece la Ley.

**Artículo 35.** - La Cooperativa puede retener, si hay pérdidas registradas en el último balance una parte o la totalidad de los reintegros correspondientes a la desvinculación del asociado. El valor a retener podrá establecerse teniendo en cuenta un porcentaje proporcional a la pérdida económica, el cual será reglamentado por el Consejo de Administración.

**Artículo 36.** - Aceptado el retiro voluntario, declarado o aceptado el retiro forzoso, o confirmada la exclusión o producido el fallecimiento o disolución, la Cooperativa dispondrá de un plazo máximo de noventa (90) días calendario contados a partir de la ocurrencia del hecho correspondiente, para proceder a la devolución de los aportes sociales.

**Parágrafo.** El Consejo de Administración producirá la reglamentación al respecto, sin exceder del término señalado en el artículo anterior. En caso de que la devolución no se produzca dentro del término señalado, la Cooperativa se obliga a reconocer a favor del asociado sobre el saldo de sus aportes, intereses a la tasa establecida para el efecto, sin perjuicio de que el asociado pueda adelantar las acciones que legalmente procedan.

**Artículo 37.** - Se podrá hacer amortización parcial o total de los aportes sociales realizados por los asociados, mediante constitución del " Fondo para amortización de aportes ". Esta amortización será procedente cuando la Cooperativa haya alcanzado un grado óptimo de desarrollo económico que le permita efectuar los reintegros, mantener y proyectar los servicios a juicio de la Asamblea General.

**Parágrafo.** El "Fondo para amortización de aportes" se creará teniendo en cuenta las normas del Derecho Cooperativo vigente y su aplicación será debidamente reglamentada por el Consejo de Administración.

**Artículo 38.** - Prestará mérito ejecutivo ante la jurisdicción ordinaria, para el cobro de los aportes ordinarios o extraordinarios que los asociados adeuden a la Cooperativa, la certificación que expida el secretario del Consejo de Administración en que conste la causa y liquidación de la deuda, junto con la constancia de su notificación o cuenta de cobro de acuerdo al procedimiento o reglamentación expresa de la Cooperativa.

**Artículo 39.** - La Cooperativa tendrá un ejercicio económico anual que se cerrará al 31 de Diciembre. Al término de cada ejercicio se cortarán cuentas, se practicarán los respectivos inventarios y se elaborarán los estados financieros básicos así:

- a. Balance general o estado de situación financiera
- b. El estado de excedentes o pérdidas o estado de resultados
- c. El estado de excedentes o pérdidas acumulados
- d. El estado de cambio en la situación financiera
- e. Las notas a los estados financieros

Los anteriores estados financieros deberán ser estudiados por el Consejo de Administración, órgano que en primera instancia deberá aprobarlos y posteriormente serán sometidos a la Asamblea General para su análisis y aprobación final.

**Artículo 40.** - Si del ejercicio resultarán excedentes, estos se aplicarán en la siguiente forma:

- a. 20% como mínimo para crear y mantener una "Reserva de protección de los aportes sociales"
- b. 20% como mínimo para el "Fondo de Educación"
- c. 10% como mínimo para el "Fondo de Solidaridad"

El remanente podrá aplicarse según lo determine la Asamblea General en la siguiente forma:

- a. Destinándolo al "Fondo de revalorización de aportes" teniendo en cuenta las alteraciones del valor real de acuerdo a lo estipulado en el artículo 27 del presente estatuto.
- b. Destinándolo a servicios comunes y seguridad social
- c. Retornándolo a los asociados en relación con el uso de los servicios o la participación en trabajo.
- d. Destinándolo a un "Fondo para amortización de aportes" de los asociados, como lo contempla el artículo 37 del presente estatuto.

**Artículo 41.** - No obstante lo previsto en el artículo anterior, el excedente del ejercicio se aplicará en primer término a compensar pérdidas de ejercicios anteriores.

**Parágrafo.**

Cuando la "Reserva de protección de los aportes sociales" se hubiere empleado para compensar pérdidas, la primera aplicación del excedente será la de establecer la reserva al nivel que tenía antes de su utilización.

**Artículo 42.** - La cooperativa podrá crear por decisión de la Asamblea General otras reservas y fondos con fines determinados.

Igualmente podrá prever en sus presupuestos y registrar en su contabilidad incrementos progresivos de las reservas y fondos con cargo al ejercicio anual.

**Artículo 43.** - Los auxilios y donaciones que se reciban no serán de propiedad de los asociados sino de la Cooperativa y en consecuencia no son susceptibles de distribución ni aún en caso de liquidación.

## CAPITULO VI.

### ADMINISTRACION Y VIGILANCIA

**Artículo 44. Del autocontrol.** La Cooperativa estará sometida al control social, interno y técnico de sus miembros mediante las instancias que para el efecto se creen dentro de la respectiva estructura operativa, siguiendo los ordenamientos dispuestos por la ley y los estatutos.

**Parágrafo:**

Para salvaguardar el principio de Autogestión los asociados, durante el proceso de elección de sus dignatarios, procurarán establecer criterios que tengan en cuenta la capacidad y las aptitudes personales, el conocimiento, integridad ética y la destreza de quienes ejercen la representatividad.

**Artículo 45.** - La Administración y Vigilancia de la Cooperativa estarán a cargo de:

- A. LA ASAMBLEA GENERAL
- B. EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN
- C. EL GERENTE
- D. JUNTA DE VIGILANCIA
- E. REVISOR FISCAL

#### **A. ASAMBLEA GENERAL**

**Artículo 46.** - La Asamblea General es el órgano máximo de administración de la Cooperativa y sus decisiones son obligatorias para todos los asociados, siempre que se hayan adoptado de conformidad con las normas legales reglamentarias o estatutarias. La Asamblea General estará constituida por la reunión de los asociados hábiles o de los delegados elegidos por éstos.

**Parágrafo.**

Son asociados hábiles para efectos del presente artículo, los inscritos en el registro social que no tengan suspendidos sus derechos y se encuentren al día en el cumplimiento de sus obligaciones de acuerdo con los estatutos y los reglamentos internos.

**Artículo 47.** - La Asamblea General de Asociados podrá ser sustituida por Asamblea General de Delegados, cuando los asociados pasen de trescientos (300) los cuales se elegirán a razón de un (1) delegado por cada diez (10) asociados y su período durará hasta la realización de la siguiente Asamblea ordinaria; para tal efecto, el Consejo de Administración será el competente para sustituir la Asamblea de asociados por de delegados e igualmente se encargará de expedir la reglamentación correspondiente.

**Artículo 48.** - La Asamblea General cualquiera que sea la modalidad que se realice deberá regirse por todas las normas del derecho cooperativo vigente, por las normas concordantes con los presentes estatutos y por los reglamentos internos, en todo lo referente a convocatoria, quórum elaboración y fijación de listas de asociados hábiles e inhábiles, objeto, sistema de elección, actas y demás aspectos relativos a este tipo de eventos.

En todo caso se deberá dar información y orientación a todos los asociados de la entidad a efecto de garantizar que su organización y celebración se lleven a cabo dentro de las normas y criterios de participación democrática.

**Artículo 49.** - En la Asamblea General corresponderá a cada asociado un sólo voto.

Los delegados o asociados convocados no podrán delegar su representación en ningún caso y para ningún efecto.

Las personas jurídicas asociadas a la Cooperativa participarán en las Asambleas de éstas por intermedio de su Representante Legal o de la persona que éste designe.

**Artículo 50.** - Los miembros del Consejo de Administración, de la Junta de Vigilancia, el Gerente y los asociados no podrán votar en la Asamblea cuando se trate de decidir sobre asuntos que afectan su responsabilidad.

**Artículo 51.** - Las reuniones de Asamblea General serán Ordinarias o Extraordinarias.

Las ordinarias deberán celebrarse dentro de los tres primeros meses del año calendario para el cumplimiento de sus funciones regulares.

Las Extraordinarias podrán reunirse en cualquier época del año, con el objeto de tratar asuntos imprevistos o de urgencia que no puedan postergarse hasta la siguiente Asamblea General Ordinaria. En las Asambleas Extraordinarias sólo podrán tratar los asuntos para los cuales fueren convocados y los que se deriven estrictamente de éstos.

**Artículo 52.** - La convocatoria a la Asamblea General Ordinaria será hecha por el Consejo de Administración por escrito a cada asociado o en cartelera en lugar visible de la sede de la Cooperativa, indicando objeto, fecha, hora y lugar determinados con no menos de diez (10) días hábiles de anticipación.

La convocatoria a la Asamblea General Extraordinaria será hecha de oficio por el Consejo de Administración o a petición de la Junta de Vigilancia, del Revisor Fiscal o de un quince (15%) por ciento mínimo de los asociados, por escrito a cada asociado o en cartelera en lugar visible de la sede de la Cooperativa, indicando objeto, fecha, hora y lugar determinados con no menos de diez (10) días hábiles de anticipación.

**Parágrafo.**

En el evento en que el Consejo de Administración no convocare a Asamblea General Extraordinaria lo hará la Junta de Vigilancia o en su defecto el Revisor Fiscal.

**Artículo 53.** - Si el Consejo de Administración no hiciere la convocatoria a la Asamblea General Ordinaria dentro de los tres primeros meses del año calendario, lo hará la Junta de Vigilancia dentro del mes siguiente, o en su defecto lo hará el Revisor Fiscal, dentro de los términos establecidos en el artículo anterior o el 15% de los asociados.

**Artículo 54.** - Toda convocatoria deberá mencionar el objeto de la Asamblea y en ella deberá incluirse el proyecto del orden del día, la fecha, la hora y el lugar determinado.

**Artículo 55.** - La asistencia de la mitad de los asociados hábiles o de los delegados convocados constituirá quórum para deliberar y adoptar decisiones válidas: si dentro de la hora siguiente a la convocatoria no se hubiere integrado este quórum, la Asamblea podrá deliberar y adoptar decisiones válidas con un número de asociados no inferior al diez (10%) por ciento del total de los asociados hábiles, ni al cincuenta (50%) por ciento del número requerido para constituir una Cooperativa. En las Asambleas Generales de delegados el quórum mínimo será el cincuenta (50%) por ciento de los elegidos y convocados. Una vez constituido el quórum, éste no se entenderá desintegrado por el retiro de alguno o algunos de los asistentes, siempre que se mantenga el quórum mínimo a que se refiere el inciso anterior.

**Artículo 56.** - Por regla General las decisiones de la Asamblea General se tomarán por mayoría absoluta de votos de los asistentes. Para la reforma de estatutos, la fijación de aportes extraordinarios, la amortización de aportes, la transformación, la fusión, la incorporación y la disolución para la liquidación se requerirá el voto favorable de dos terceras (2/3) partes de los asistentes.

**Artículo 57.** - La Asamblea General será presidida por el Presidente del Consejo de Administración en forma provisional, mientras se realiza la elección de mesa directiva. La mesa directiva estará compuesta por un Presidente y como Secretario actuará el Secretario del Consejo de Administración de la Cooperativa.

**Artículo 58.** - La Asamblea General ejercerá las siguientes funciones:

- a. Establecer las políticas y directrices generales de la Cooperativa para el cumplimiento del objeto social.
- b. Reformar los estatutos
- c. Examinar los informes de los órganos de Administración y vigilancia
- d. Aprobar o improbar los estados financieros de fin de ejercicio
- e. Destinar los excedentes del ejercicio económico, conforme a lo previsto en la ley y los estatutos
- f. Fijar aportes extraordinarios
- g. Elegir los miembros del Consejo de Administración y de la Junta de Vigilancia
- h. Elegir el Revisor Fiscal y su suplente y fijar su remuneración
- i. Autorizar al Consejo de Administración para la compra de bienes inmuebles cuando el monto comprometa hasta el diez (10%) por ciento del aporte social de la Cooperativa.
- j. Ejercer las demás funciones que de acuerdo con estos estatutos, la ley y los reglamentos, le correspondan y no estén asignadas a otros organismos.

## B. CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

**Artículo 59.** - El Consejo de Administración es el órgano permanente de Administración subordinado a las directrices y políticas de la Asamblea General. Estará integrado por cinco (5) miembros principales y sus respectivos suplentes numéricos, elegidos por la Asamblea General para periodos de dos (2) años, sin perjuicio de que puedan ser reelegidos o removidos libremente por la Asamblea General.

**Artículo 60.** - Para ser nominado y elegido miembro del Consejo de Administración se requiere las siguientes condiciones:

- a. Ser asociado hábil con no menos de un año de afiliación
- b. Acreditar un número de por lo menos veinte (20) horas de participación en actividades de educación cooperativa.
- c. Honorabilidad y corrección, particularmente en el manejo de fondos y de bienes en las diferentes entidades.
- d. Poseer conocimientos y experiencia en actividades administrativas.

**Artículo 61.** - El Consejo de Administración designará de su seno, para un periodo de un año un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario.

**Artículo 62.** - El Consejo de Administración se reunirá ordinariamente por lo menos una vez al mes y en forma extraordinaria cuantas veces sea necesario. La convocatoria o sesiones ordinarias del Consejo de Administración se harán por el Presidente o en su ausencia por el Vicepresidente.

La convocatoria a sesiones extraordinarias se hará por el Presidente o en su defecto por el Gerente o a petición de la Junta de Vigilancia, o del Revisor Fiscal.

**Artículo 63.** - Será considerado como dimitente todo miembro del Consejo que habiendo sido convocado, faltare dos (2) veces consecutivas a las sesiones ordinarias, sin causa justificada, fuerza mayor o caso fortuito. El Consejo no podrá aceptar renuncia de sus miembros, a excepción de los motivados por retiro de la Cooperativa. En el caso de ocurrir alguna vacante en el Consejo, los restantes miembros de éste convocarán por escrito al suplente numérico correspondiente.

**Artículo 64.** - De las actuaciones del Consejo de Administración debe dejarse constancia escrita en acta suscrita por el Presidente y por el Secretario una vez aprobada, constituirá prueba de lo que consta en ella para todos los efectos.

**Artículo 65.** - El quórum mínimo para las reuniones del Consejo de Administración será de tres (3) miembros.

Las decisiones se tomarán por la mayoría de los miembros asistentes salvo aquellas que requieren una mayoría distinta al tenor de los presentes estatutos y la ley.

**Artículo 66.** - El Consejo de Administración ejercerá las siguientes funciones:

- a. Asignar los cargos dentro del Consejo de Administración y elegir los miembros del "Comité de educación", "Comité de crédito" y otros que requieran para el mejor cumplimiento de sus deberes.
- b. Nombrar de su seno al Presidente, al Vicepresidente y al Secretario del Consejo de Administración
- c. Nombrar el Gerente, el Tesorero y fijarles su remuneración
- d. Decidir sobre la admisión, exclusión o renuncia de los asociados y sobre el traspaso y devolución de aportaciones,
- e. Determinar el monto y naturaleza de las fianzas que deben prestar el Gerente y empleados que custodian fondos, con la aprobación de acuerdo con las normas expedidas por la entidad competente.
- f. Fijar normas prestatarias, cuantías y plazos máximos, intereses y préstamos con garantía personal y real. Se atendrá a lo que disponga el decreto 1134 de 1989,
- g. Gestionar, contratar o adquirir los elementos necesarios para los servicios de la Cooperativa.
- h. Examinar y aprobar en primera instancias las cuentas el balance, el proyecto de distribución de excedentes cooperativos.
- i. Recomendar a la Asamblea General Ordinaria, la distribución de excedentes cooperativos.
- j. Designar el Banco o Bancos en que se depositará el dinero de la Cooperativa
- k. Analizar junto con el Gerente la conveniencia de las acciones judiciales y extrajudiciales.
- l. Celebrar acuerdos con otras entidades de la misma índole
- m. Aplicar sanciones y multas hasta por el valor de un salario mínimo legal vigente a los asociados y funcionarios que infrinjan las normas de la Cooperativa.
- n. Resolver con el concepto del organismo de inspección y vigilancia correspondiente, las dudas que se encuentren en la interpretación de estos estatutos.
- o. Al señalar asignaciones, el Consejo de Administración deberá hacerlo mediante compensación y/o sueldo fijo y en ningún caso con base en porcentajes tomados de los excedentes que produzca la Cooperativa.
- p. En general, asumir las funciones de reglamentación de los servicios de la Cooperativa y ejercer todas aquellas funciones que le correspondan como administrador superior de los negocios sociales y no estén adscritas a otros organismos,

**Parágrafo.**

El Consejo de Administración fijará anualmente el monto de las transacciones y atribuciones que puede tener el Gerente para comprometer la cooperativa.

**Artículo 67.** - La Cooperativa tendrá un "Comité de educación" a cuyo cargo estará el desarrollo de la función educativa, informativa y promocional de la entidad, el cual será integrado por tres

(3) miembros principales y tres (3) miembros suplentes designados por el Consejo de Administración para períodos de un año, pudiendo ser removidos o reelegidos parcial o totalmente.

El "Comité de educación" actuará con base en el programa y el presupuesto aprobado por el Consejo de Administración y ejercerá las funciones específicas que este órgano le señalará mediante reglamento interno.

**Artículo 68.** - La Cooperativa tendrá un "Comité de crédito", a cuyo cargo estará el estudio y decisión sobre las solicitudes de crédito que dirijan los asociados. Estará integrado por tres (3) miembros principales y tres (3) miembros suplentes designados por el Consejo de Administración para período de un año, pudiendo ser removidos o reelegidos parcial o totalmente.

Dicho comité actuará con base en el reglamento que aprobará el Consejo de Administración.

**Artículo 69.** - Podrán existir otros comités especiales creados por el Consejo de Administración para finalidades específicas, cuya integración, funciones, reglamento, procedimientos aprobarán el Consejo de Administración.

**Artículo 70.** - El Presidente del Consejo de Administración es el representante social de la Cooperativa y en tal carácter presidirá las reuniones de Asamblea General inicialmente y del Consejo de Administración.

En caso de ausencia temporal el Presidente será reemplazado por el Vicepresidente.

**Artículo 71.** - Además de los asuntos señalados en los presentes estatutos, el Presidente tiene a su cargo las diferentes actividades:

- a. Mantener las relaciones interinstitucionales de la Cooperativa a todos los niveles.
- b. Abocar el estudio y solución de los problemas y conflictos institucionales y de relaciones.
- c. Preparar los proyectos de orden del día para las reuniones de los órganos de Administración de la cooperativa.
- d. Firmar con el Secretario las actas, acuerdos y resoluciones de los órganos que preside.
- e. Presentar los informes a la Asamblea General de Asociados
- f. Representar al Consejo de Administración durante el tiempo que no este sesionando.

### C. EL GERENTE:

**Artículo 72.** - El Gerente será el Representante Legal de la Cooperativa y el ejecutor de las decisiones de la Asamblea General y del Consejo de Administración.

Será elegido por el Consejo de Administración para períodos de un (1) año, sin perjuicio de que pueda ser reelegido o removido por justa causa.

**Parágrafo.** El Consejo de Administración podrá nombrar un suplente del Gerente que lo reemplazara en sus faltas transitorias y ocasionales.

**Artículo 73.** - Para entrar a ejercer el cargo de Gerente se requiere cumplir con los siguientes requisitos:

- a. Ser asociado hábil de la Cooperativa con más de un año de antigüedad.
- b. Nombramiento hecho por el Consejo de Administración de la cooperativa

- c. Prestación de la fianza fijada por el Consejo de Administración
- d. Aceptación por escrito del nombramiento
- e. Posesión ante el mismo Consejo de Administración
- f. Reconocimiento y registro por el Organismo Legal competente.
- g. Comprometerse o recibir regularmente educación Cooperativa en sus diversos niveles.

**Artículo 74.** - Son atribuciones del Gerente.

- a. Ejercer los acuerdos de la Asamblea General y los del Consejo de Administración
- b. Representar judicial y extrajudicialmente a la Cooperativa y conferir en procesos mandatos especiales.
- c. Firmar junto con el Tesorero, los documentos a que se hace referencia en el inciso(c) del artículo (75)
- d. Informar cada vez que sea necesario al Consejo de Administración el estado económico de la Cooperativa de acuerdo a los respectivos estados financieros elaborados previamente por el Contador.
- e. Rendir los informes que le soliciten el Consejo de Administración y los diferentes Comités.
- f. Responsabilizarse de que los libros de contabilidad se lleven con claridad y al día.
- g. Nombrar el contador y despedir por causa justificada a los empleados de la Cooperativa que estén bajo su mando.
- h. Responsabilizarse de enviar oportunamente a los organismos de vigilancia y control informes que éstos soliciten.
- i. Realizar las funciones que les hayan sido señaladas por el Consejo de Administración dentro de las normas del estatuto y los acuerdos de la Asamblea General.
- j. Nombrar los empleados para los cargos creados por el Consejo de Administración.
- k. Y demás funciones que le asigne la ley y los estatutos siempre y cuando no estén asignados a otros organismos de la Cooperativa.

## TESORERO

**Artículo 75.** - El Tesorero será elegido por el Consejo de Administración para periodo de un (1) año, pudiendo ser removido libremente por el mismo Consejo y tendrá además de las funciones que ocasionalmente le señale el Gerente o el Consejo de Administración las siguientes:

- a. Recaudar los ingresos de la Cooperativa y cobrar las sumas que a ésta le adeuden
- b. Depositar en las entidades bancarias designadas por el Consejo de Administración, el dinero recibido por la Cooperativa dentro de un plazo máximo de veinticuatro (24) horas.
- c. Abrir junto con el Gerente las cuentas bancarias, firmar, girar y endosar cheques relacionados con la actividad económica de la Cooperativa.
- d. Elaborar, legajar y conservar con cuidado los comprobantes de caja y pasar diariamente relación al Gerente y al Contador sobre los ingresos y egresos de fondos.
- e. Facilitar a los miembros de la Junta de Vigilancia, Revisor Fiscal, y visitadores del organismo de inspección y vigilancia correspondiente, los libros y documentos a su cargo para efecto de los arqueos necesarios y las diligencias de la visita.
- f. Suministrar a la Gerencia y al Contador todos los informes y comprobantes necesarios para los asientos de contabilidad llevar al día los libros de caja y bancos.
- g. Custodiar los títulos valores y demás documentos de la Cooperativa
- h. Constituir la fianza de manejo de acuerdo a lo fijado por el Consejo de Administración.

- i. Las demás funciones que le asigne la ley y los estatutos siempre y cuando no estén asignados a otros organismos de la Cooperativa.

## **D. JUNTA DE VIGILANCIA**

**Artículo 76.** - Sin perjuicio de la inspección y vigilancia que el Estado ejerce sobre la Cooperativa, ésta contará con una Junta de Vigilancia, encargada del control social con fundamento en criterios de investigación y valoración, y sus observaciones o requerimientos serán documentados debidamente.

Los miembros de este órgano responderán personal y solidariamente por el incumplimiento de las obligaciones que les imponen la ley y los estatutos.

El ejercicio de las funciones asignadas por la ley a la Junta de Vigilancia se referirá únicamente al control social y no deberá desarrollarse sobre materia que correspondan a las de competencia de los órganos de Administración.

**Artículo 77.** - La Junta de Vigilancia estará integrada por tres (3) asociados, hábiles con sus suplentes numéricos elegidos por la Asamblea General para periodos de dos (2) años, sin perjuicio de que puedan ser reelegidos o removidos libremente por la Asamblea General.

**Artículo 78.** - La Junta de Vigilancia sesionará por lo menos una vez al mes y extraordinariamente cuando lo estime necesario por derecho propio, por convocatoria del Organismo de vigilancia y control competente, o petición del Consejo de Administración, del Gerente, el Revisor Fiscal y de los asociados.

Las decisiones de la Junta de Vigilancia deben tomarse por unanimidad. De sus actuaciones se dejará constancia en acta suscrita por sus miembros.

**Artículo 79.** - Para ser nominado y elegido miembro de la Junta de Vigilancia se requiere:

- a. Ser asociado hábil de la Cooperativa
- b. Tener conocimiento y práctica, en asuntos administrativos y legales
- c. Honorabilidad y corrección, particularmente en el manejo de fondos y bienes de diferentes entidades.
- d. Haber recibido un curso básico de cooperativismo como mínimo de 20 horas
- e. Tener conocimientos suficientes de los estatutos y reglamentos de la Cooperativa

**Artículo 80.** - El miembro de la Junta de Vigilancia dejará de serlo cuando incurra en alguna de las siguientes causales:

- a. Por dejación voluntaria del cargo
- b. Por incapacidad legal
- c. Por falta de asistencia sin justa causa a dos (2) reuniones consecutivas
- d. Por pérdida de los requisitos del artículo anterior

En todo caso, cuando un miembro de la Junta de Vigilancia, incurra en alguna de las causales mencionadas en el presente artículo, se llamará al suplente numérico respectivo de acuerdo con reglamento de funcionamiento expedido por la Junta de Vigilancia.

**Artículo 81.** - Son funciones de la Junta de Vigilancia:

- a. Velar por que los actos de los órganos de administración se ajusten a las prescripciones legales, estatutarias y reglamentarias y en especial a los principios cooperativos.
- b. Informar a los órganos de Administración, al Revisor Fiscal y al organismo competente de inspección y vigilancia sobre las irregularidades que existan en el funcionamiento de la Cooperativa y presentar recomendaciones sobre las medidas que en su concepto deben adoptarse.
- c. Conocer los reclamos que presenten los asociados en relación con la prestación de servicios, transmitirlos y solicitar los correctivos por el conducto regular y con la debida oportunidad.
- d. Hacer llamadas de atención a los asociados cuando incumplan los deberes consagrados en la ley, los estatutos y los reglamentos.
- e. Solicitar la aplicación de sanciones a los asociados cuando haya lugar a ello y velar porque el órgano competente se ajuste al procedimiento establecido para el efecto.
- f. Verificar la lista de asociados hábiles e inhábiles que asistirán a las Asambleas, así como para elegir delegados.
- g. Rendir informes sobre sus actividades a la Asamblea General Ordinaria
- h. Designar por mutuo acuerdo entre sus miembros un Coordinador, un Secretario y un Vocal.
- i. Aprobar su reglamento de funcionamiento y el plan de trabajo para su periodo, el cual será de su exclusivo conocimiento.
- j. Las demás que le asigne la ley y los estatutos, siempre y cuando se refieran al control social y no correspondan a funciones propias de la Revisoría Fiscal.

## **E. REVISOR FISCAL**

**Artículo 82.** - La Cooperativa podrá tener un Revisor Fiscal con su respectivo suplente quienes deberán ser contadores públicos con matrícula vigente o una entidad Cooperativa autorizada por el organismo competente de inspección y vigilancia, conforme a lo previsto en la ley.

**Parágrafo 1.**

No podrá ser Revisor Fiscal principal o suplente un asociado de la Cooperativa.

**Parágrafo 2.**

El Revisor Fiscal será obligatoriamente nombrado cuando las normas que rigen a la Cooperativa lo exijan.

**Artículo 83.** - El Revisor Fiscal y su suplente serán elegidos de acuerdo a las cotizaciones presentadas a la Asamblea General, para un periodo de dos (2) años, sin perjuicio de que puedan ser reelegidos o removidos libremente por la Asamblea General.

**Artículo 84.** - Son funciones del Revisor Fiscal:

- a. Cerciorarse de que las operaciones de la entidad se ajusten a las prescripciones de la ley, a las decisiones de la Asamblea General y demás órganos de la Cooperativa.
- b. Dar oportuna cuenta por escrito al Gerente al Consejo de Administración, a la Asamblea General o al órgano competente según el caso, de las irregularidades que ocurren en el funcionamiento de la Cooperativa y en el desarrollo de sus operaciones.
- c. Colaborar con las entidades gubernamentales que ejerzan la inspección y vigilancia sobre la Cooperativa y rendirles los informes a que haya lugar o que legalmente este obligado a presentar.
- d. Velar por que se lleven regularmente la contabilidad y las actas de las reuniones de la Asamblea General, de los órganos de Administración y porque se conserven debidamente la

correspondencia y comprobantes de cuentas, impartiendo las instrucciones necesarias para tales fines.

- e. Inspeccionar asiduamente los bienes de la Cooperativa y procurar que se tomen oportunamente las medidas de conservación o seguridad de los mismos o de los que ella tenga en custodia.
- f. Impartir las instrucciones, practicar inspecciones y solicitar los informes que sean necesarios para establecer un control permanente sobre los bienes sociales.
- g. Certificar con su firma los Estados Financieros de la entidad y rendir los informes a que haya lugar.
- h. Solicitar al Consejo de Administración la convocatoria a la Asamblea General Extraordinaria cuando lo juzgue conveniente.
- i. Cumplir las demás funciones que le señalen las leyes, los estatutos y la Asamblea General, siempre que sean compatibles con el ejercicio de su cargo.

**Artículo 85.** – Incompatibilidades de los Miembros de la Junta de Vigilancia y Consejo de Administración. Los miembros de la Junta de Vigilancia no podrán ser simultáneamente miembros del Consejo de Administración de la misma Cooperativa, ni llevar asuntos de la entidad en calidad de empleado o de asesor.

Los miembros de la Junta de Vigilancia y del Consejo de Administración no podrán celebrar contratos de prestación de servicios o de asesoría con la entidad.

**Parágrafo.**

Los cónyuges, compañeros permanentes, y quienes se encuentren dentro del segundo grado de consanguinidad o de afinidad y primero civil de los miembros de la Junta de Vigilancia, del Consejo de Administración, el Representante Legal o del Secretario general de la Cooperativa tampoco podrán celebrar contratos de prestación de servicios de asesoría con esa Cooperativa.

## CAPITULO VII

### ELECCIONES

**Artículo 86.** - Para efectos de la elección del Consejo de Administración, la Junta de Vigilancia y Revisor Fiscal la Asamblea General empleará el sistema de mayoría de votos y seguirá el procedimiento señalado en el artículo siguiente:

**Artículo 87.** - Para la elección se procederá así:

- a. El Consejo de Administración al hacer la convocatoria de la Asamblea General, nombrará un comité de nominaciones. Este comité tendrá por objeto consultar la opinión entre los asociados, sobre las personas que tengan más aceptación y puedan servir mejor a los intereses sociales de la Cooperativa y presentar a consideración de la Asamblea una lista de candidatos.
- b. La Cooperativa utilizará el sistema de Planchas, en la cual se busca que la plancha mayoritaria ocupe en forma integral los cargos para los cuales se está realizando la elección.
- c. Se consideran elegidos los candidatos incluidos en la plancha que obtenga la mayoría de votos.

## CAPITULO VIII.

### INCORPORACION - FUSION - FEDERACION - ASOCIACION

**Artículo 88.** - La Cooperativa podrá incorporarse a otra u otras cooperativas del mismo tipo, adoptando su denominación, acogiéndose a sus estatutos y amparándose en su personería jurídica.

También podrá la Cooperativa fusionarse con otra u otras cooperativas, constituyendo una nueva entidad jurídica y adoptando en consecuencia una denominación diferente a las usadas por cada una de ellas.

Tanto en la fusión como en la incorporación, cuando se diere lugar a ello, se procederá estrictamente de acuerdo con las normas, condiciones, requisitos y procedimientos señalados en la legislación cooperativa, deberán ser estudiadas por el Consejo de Administración que, con su concepto, someterá la propuesta respectiva a decisión de la Asamblea General.

**Artículo 89.** - La fusión y la incorporación requerirá la aprobación de las Asambleas Generales de las cooperativas que se fusionan o incorporan.

**Artículo 90.** - También podrá la Cooperativa federarse o asociarse a una o varios organismos cooperativos de grado superior con el propósito de facilitar el cumplimiento de su objeto social y para fortalecer la integración del movimiento cooperativo.

Podrá igualmente la Cooperativa celebrar acuerdos o convenios con otras entidades sin ánimo de lucro, o asociarse con entidades de otra naturaleza, con miras a integrar recursos conducentes a la producción de bienes o de servicios para los asociados y para la comunidad que guarden relación con el objeto social y que no desvirtúe su propósito de servicios, en el carácter lucrativo de sus actividades.

Tanto en la federación como en la asociación, cuando se diere lugar a ello, se procederá estrictamente de acuerdo con las normas, condiciones, requisitos y procedimientos señalados en la legislación cooperativa, deberán ser estudiadas por el Consejo de Administración que, con su concepto, someterá la propuesta respectiva a decisión de la Asamblea General.

## CAPITULO IX

### DISOLUCION Y LIQUIDACION

**Artículo 91.** - La Cooperativa se disolverá y liquidará en cualquier momento, por las causas que para el efecto establece la Legislación Cooperativa vigente.

Tanto en la disolución como en la liquidación cuando se diere lugar a ello se procederá estrictamente de acuerdo con las normas, condiciones, requisitos y procedimientos señalados en la Legislación Cooperativa y demás normas legales vigentes, deberán ser estudiadas por el Consejo de Administración que con su concepto, someterá la propuesta respectiva a decisión de la Asamblea General.

**Artículo 92** - Cuando la disolución haya sido acordada por la Asamblea General ésta designará el liquidador o liquidadores de acuerdo con la Ley. Si el liquidador o liquidadores, no fueren nombrados, o no entraren en funciones dentro de los treinta (30) días calendario siguiente a su nombramiento, la entidad competente de inspección y vigilancia procederá a nombrarlos, según el caso.

**Artículo 93.** - La resolución será adoptada según el caso, por la Asamblea General, o por el Organismo Competente de inspección y vigilancia según la disposición legal.

**Artículo 94.** - En la liquidación de la Cooperativa deberá procederse al pago de acuerdo con el siguiente orden de prioridades:

1. Gastos de liquidación.
2. Salarios y prestaciones sociales ciertos y ya causados al momento de la disolución.
3. Obligaciones con terceros, y
4. Aportes de los asociados

**Artículo 95.** - Los remanentes de la liquidación serán transferidos a la entidad Cooperativa que los estatutos hayan previsto o, a falta de disposición estatutaria, a un fondo para la investigación Cooperativa o la entidad que recomiende o determine el organismo de inspección vigilancia y control de la Economía Solidaria.

## CAPÍTULO X.

### DISPOSICIONES VARIAS

**Artículo 96.** - La reforma de estatutos sólo podrá hacerse en la Asamblea General mediante el voto favorable de las dos terceras (2/3) partes de los asociados hábiles que constituyan el quórum reglamentario, previa convocatoria hecha para ese objeto; estará sujeto a revisión, por parte de la entidad que ejerce la inspección y vigilancia de acuerdo a la ley.

**Artículo 97.** - Créditos a asociados miembros de Consejo de Administración o Juntas de Vigilancia. La aprobación de los créditos en entidades de naturaleza Cooperativa que soliciten los miembros de sus respectivos Consejos de Administración y Junta de Vigilancia o las personas jurídicas de las cuales estos sean administradores, corresponderá al órgano, comité o estamento que de conformidad con los estatutos y reglamentos de cada institución sea competente para el efecto.

Serán personal y administrativamente responsables los miembros de dichos estamentos que otorguen créditos en condiciones que incumplan las disposiciones legales y estatutarias sobre la materia.

#### **Parágrafo.**

Las solicitudes de crédito de los Representantes Legales deberán ser sometidas a la aprobación del Consejo de Administración, cuyos miembros serán responsables por el otorgamiento de créditos en condiciones que incumplan las disposiciones legales y estatutarias sobre la materia

**Artículo 98.** - Los casos no previstos en la legislación cooperativa, en sus reglamentos o en sus estatutos, se resolverán primeramente conforme a la doctrina y a los principios cooperativos generalmente aceptados. En último término se recurirá para resolverlos a las disposiciones generales sobre asociaciones, fundaciones y sociedades que por su naturaleza sean aplicables a las cooperativas.

Bogotá D.C. 07 de Marzo de 2020.

**FRANCISCO JAVIER CLAVIJO ARANAZ**  
Presidente de la Asamblea

**LINA MARIA DUEÑAS POVEDA**  
Secretaria de la Asamblea